



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.4229/2024.**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Azcapotzalco**

Comisionada Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **nueve de octubre de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.4229/2024

Sujeto Obligado:

Alcaldía Azcapotzalco



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Diversos requerimientos respecto a evaluaciones y sanciones emitidas por la SEP a las escuelas privadas en la demarcación.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Porque no se le entregó la información solicitada.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Toda vez que la parte recurrente promovió su recurso de revisión de manera extemporánea, se determinó **desechar** el medio de impugnación.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras clave: Desechar, evaluaciones, sanciones, escuelas privadas y colonias.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ



GLOSARIO

Constitución Local	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Alcaldía Azcapotzalco
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.4229/2024

SUJETO OBLIGADO:
Alcaldía Azcapotzalco

COMISIONADA PONENTE:
Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a nueve de octubre de dos mil veinticuatro.²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.4229/2024**, interpuesto en contra de la **Alcaldía Azcapotzalco**, se formula resolución en el sentido de **DESECHAR** el recurso de revisión, con base en los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de Información. El veintinueve de agosto, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **092073924001510**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

“1. Deseo conocer que criterios de evaluación y sanciones emite la SEP o aquella autoridad administrativa y/o jurídicamente competente que se enfoque a las escuelas de kínder y primarias privadas-particulares en la CDMX del ciclo 2023-2024
2. Cuentan con un parámetro, indicador o cualquiera en el que señale que kínder, primaria privada-particulares en la CDMX en la alcaldía Azcapotzalco la consideren que su desempeño académico y administrativo es sobresaliente; del listado de colonias que me permitan proporcionar alguna cuenta con una evaluación satisfactoria,

¹ Colaboró Noel Castillo Jorge.

² Todas las fechas se entenderán por 2024, salvo precisión de lo contrario.

si es así, favor de indicarme el nombre de la escuela y que colonia esta Colonias de la Alcaldía Azcapotzalco de la CDMX que enlisto y requiero la información

- 1.Colonia Azcapotzalco centro
- 2.Colonia Tezozomoc
3. Colonia Miguel Hidalgo
4. Colonia San Isidro
5. Colonia La providencia
6. Colonia La preciosa
7. Colonia San Rafael
8. Colonia El recreo
9. Colonia Ángel zimbron
10. Colonia Clavería
11. Colonia Nueva Santa Maria
12. Colonia San Bernabé
13. Colonia Hogar y seguridad
- 14.Colonia Unidad Habitacional Cuitláhuac

Me permito comentar que mi petición la Ingrese a la SEP y se declaró incompetente, por lo cual anexo respuesta de esa contestación.

También comento que ingrese mi petición a la secretaría de Educación, ciencia y tecnología y a la Alcaldía Azcapotzalco, contestar de favor de acuerdo a sus atribuciones, facultades e información que obre en sus expedientes.” [Sic]

Datos complementarios: texto de respuesta de la SEP

UNIDAD DE ACTUALIZACIÓN NORMATIVA, LEGALIDAD Y REGULACIÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE ACTUALIZACIÓN NORMATIVA, CULTURA DE LA
LEGALIDAD Y TRANSPARENCIA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

Donceles 100, Planta Baja oficina 1008, Alcaldía Cuauhtémoc Col. Centro Histórico,
C.P. 06020, CDMX Tel. (55) 36 01 10 00 Ext. 53417 y 52411 www.gob.mx/sep Tel.
(55) 36 01 10 00 Ext. 53417 y 52411 www.gob.mx/sep

C. Solicitante

En relación a la Solicitud de Acceso a la Información nos permitimos hacer de su conocimiento que de acuerdo al artículo 131 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública este sujeto obligado no cuenta con las facultades para conocer de la información solicitada, por lo que se orienta al solicitante a que presente su Solicitud de Acceso a la Información ante la Autoridad Educativa Local Correspondiente, mediante su propio mecanismo de transparencia.

Cabe mencionar que a partir de la firma del Acuerdo Nacional para la Modernización de la Educación Básica, celebrado el día 18 de mayo de 1992, documento que suscribieron el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Educación Pública, los gobiernos de cada una de las entidades federativas de la República Mexicana y el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, se reorganizó el sistema educativo mediante la reasignación de funciones en los tres niveles de gobierno, por lo cual se descentralizó la administración y la operación del sistema educativo, se fortaleció y dotó de recursos económicos a los gobiernos estatales.

En ese tenor, se estableció que, en términos de la nueva reestructuración, corresponde a los gobiernos estatales encargarse de la dirección de los establecimientos educativos, bajo las modalidades y tipos de educación, los servicios de educación preescolar, primaria, secundaria y para la formación de maestros, incluyendo la educación normal, la educación indígena y los de educación especial.

Al respecto, es importante destacar, que a partir del año 1992 se descentralizó la educación y la información referente a servicios educativos, que en el caso que nos ocupa se trata de los niveles preescolares, primarios y secundarios, pasaron a ser de la competencia de la autoridad educativa en cada entidad federativa, debido a que el gobierno federal les transfirió las atribuciones técnicas, operativas y administrativas a los gobiernos estatales. Según el Acuerdo, únicamente lo relacionado con la ahora Ciudad de México quedó a cargo de la Autoridad Educativa Federal en la Ciudad de México, antes Administración Federal de Servicios Educativos en el Distrito Federal.

<https://www.plataformadetransparencia.org.mx/>

Sin otro particular, aprovecho la oportunidad para enviarle un cordial saludo.
ATENTAMENTE UNIDAD DE TRANSPARENCIA

C. Solicitante

En relación a la Solicitud de Acceso a la Información nos permitimos hacer de su conocimiento que de acuerdo al artículo 131 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública este sujeto obligado no cuenta con las facultades para conocer de la información solicitada, por lo que se orienta al solicitante a que presente su Solicitud de Acceso a la Información ante la Autoridad Educativa Federal de la Ciudad de México (AEFCM), mediante su propio mecanismo de transparencia.

<https://www.plataformadetransparencia.org.mx/>

Sin otro particular, aprovecho la oportunidad para enviarle un cordial saludo.
ATENTAMENTE UNIDAD DE TRANSPARENCIA

Medio para recibir notificaciones

Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia

Formato para recibir la información solicitada

Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

Conforme lo anterior, la parte recurrente adjuntó en formato PDF la información señalada en el rubro de “Datos complementarios”.

2. Respuesta. El treinta de agosto, mediante la PNT, el sujeto obligado notificó su respuesta a través del oficio ALCALDÍA-AZCA/SUT/2024-2747, de fecha treinta de agosto, suscrito por el Subdirector de la Unidad de Transparencia, el cual señala lo siguiente:

“[...]

De conformidad con el contenido de las disposiciones legales antes citadas y después de analizar los requerimientos de información en estudio, se determina que el particular no pretende acceder a información pública preexistente, generada por algún Sujeto Obligado y contenida en algún documento impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico, que esta Alcaldía tenga la obligación generar, administrar, obtener, adquirir, transformar o poseer en virtud del ejercicio de las facultades, funciones, competencias concedidos por la Ley, sino que pretende obtener un pronunciamiento categórico respecto a una o varias situaciones que no se encuentran amparadas en algún documento generado, administrado o en nuestro poder de conformidad con nuestras atribuciones, lo que contraviene precisamente el contenido de la normatividad antes transcrita, en consecuencia únicamente se obtendría una declaración o un pronunciamiento de índole subjetivo, carente de fundamentación y motivación, siendo éstos requisitos esenciales en la emisión de todo acto de autoridad.

En ese sentido, es evidente que lo requerido no corresponde a una solicitud de acceso a la información pública, situación que escapa del ejercicio del derecho de acceso a la información pública; lo cual de ninguna manera puede constituir un planteamiento atendible por la vía del derecho de acceso a la información pública; por lo que se declara la improcedencia de la solicitud.

Por otra parte, hago de su conocimiento que, en caso de inconformidad con la presente resolución, usted podrá impugnarla en el término de quince días contados a partir de que le sea notificada, esto en cumplimiento con lo que establecen los artículos 233 primer párrafo, 234 y 236 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

[...].”

3. Recurso. El veinticinco de septiembre, mediante la PNT, la parte recurrente interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta recaída a su solicitud, en el que señaló lo siguiente:

“No me entregan la información que solicite, conforme a sus atribuciones” [Sic]

4. Turno. El veinticinco de septiembre, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.4229/2024**, al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

II. C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los

artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Del estudio de las constancias que obran en el expediente del presente recurso, así como las constancias que son visibles en la PNT, se concluye que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 248, fracción I de la Ley de Transparencia, el cual señala lo siguiente:

“Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:
I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;
[...].”

Lo anterior, es así debido a que el particular promovió el presente medio de impugnación el **veinticinco de septiembre** esto es una vez transcurrido el plazo prescrito en el artículo 236, fracción I de la Ley de Transparencia, el cual prescribe lo siguiente:

[...]

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

Artículo 236. Toda persona podrá interponer, por sí o a través de su representante legal, **el recurso de revisión**, mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema habilitado para tal fin, **dentro de los quince días siguientes contados a partir de:**

I. La notificación de la respuesta a su solicitud de información; o
[...].”

De la norma antes citada es posible concluir que toda persona podrá interponer el recurso de revisión, dentro de los quince días siguientes contados a partir de la notificación de la respuesta a la solicitud de información.

A las documentales que obran en el expediente del presente recurso de revisión, así como las que se encuentran dentro de la PNT se le otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL**⁴.

La interposición del recurso de revisión resulta extemporánea, conforme a las siguientes consideraciones:

1. El particular en su solicitud de información señaló como medio de entrega de la información: “Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT” y, como medio para recibir notificaciones “Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia”.

⁴ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

2. El sujeto obligado proporcionó respuesta a la solicitud materia del presente recurso, por medio electrónico a través del Sistema de Solicitudes de información de la Plataforma Nacional de Transparencia, el **treinta de agosto**.
3. Por lo anterior, el **plazo de quince días previsto en el artículo 236, fracción I de la Ley de Transparencia, transcurrió del dos al veintitrés de septiembre**, descontándose los días treinta y uno de agosto, así como los días uno, siete, ocho, catorce, quince, dieciséis, veintiuno y veintitrés de septiembre por tratarse de días inhábiles, de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia, en relación con el artículo 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, disposición normativa de aplicación supletoria en la materia, así como a lo establecido en el Acuerdo 0323/SO/31-01/2024, emitido por el Pleno de este Instituto, mediante el cual se aprobó la modificación a los días inhábiles del Instituto, correspondientes al año 2024 y enero de 2025.

En síntesis, el sujeto obligado al haber notificado su respuesta, el **treinta de agosto**, el plazo previsto en el artículo 236, fracción I, para la interposición del recurso corrió a partir del lunes dos de septiembre **al lunes veintitrés de septiembre**; sin embargo, el recurrente no se agravió hasta el **veinticinco de septiembre**.

Notificación de respuesta	Septiembre														
30 de agosto	2	3	4	5	6	9	10	11	12	13	17	18	19	20	23
Días para promover el recurso de revisión	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15

Por lo anterior, y toda vez, que la parte recurrente presentó su recurso de revisión el **veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro, al momento en que se tuvo por presentado habían transcurrido diecisiete días hábiles, es decir, dos días adicionales a los quince días hábiles que legalmente tuvo la parte promovente** para interponer el recurso de revisión.

En concordancia con lo dispuesto por los preceptos legales citados, es claro que la inconformidad expuesta en el presente medio de impugnación encuadra en las causales señaladas en el artículo 248 fracción I de la Ley de la materia.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 248, fracción I de la Ley de Transparencia, se **DESECHA** el recurso de revisión citado al rubro.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.